



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Expediente: 747/2018.  
Juicio: Administrativo.

2089197

**EXPEDIENTE: 747/2018.**  
**JUICIO: ADMINISTRATIVO.**

[REDACTED]

VS.

**SECRETARIO,<sup>1</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,<sup>2</sup> DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD DE ECATEPEC ZONA III E INSPECTORES ADSCRITOS A LA MISMA DELEGACIÓN,<sup>3</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS,<sup>4</sup> DIRECTOR DEL REGISTRO DE LICENCIAS Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO,<sup>5</sup> SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN AL TRANSPORTE<sup>6</sup> Y DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD,<sup>7</sup> SECRETARÍA DE FINANZAS Y CENTRAL DE GRÚAS Y RESGUARDOS MEXICANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.<sup>9</sup>**



Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] **POR DERECHO PROPIO**, formuló demanda administrativa en contra del **SECRETARIO, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD DE ECATEPEC ZONA III E INSPECTORES ADSCRITOS A LA MISMA DELEGACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD; SECRETARÍA DE FINANZAS Y CENTRAL DE GRÚAS Y RESGUARDOS MEXICANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, señalando como acto impugnado:

[...]  
a).- En contra de algún procedimiento o resolución desconocida instaurada en mí contra mediante la cual no se apegó a derecho, ni mucho menos analizó los principios básicos del acto que originó el procedimiento que hoy impugno ante ese Tribunal, es decir, en ningún momento analizó que la

responsable hizo la retención de la unidad de mi propiedad de la cual exhibo factura para acreditar lo anterior, ya que dicha retención viola flagrantemente mis garantías Constitucionales y posteriormente se me impuso una multa o sanción económica, supuestamente por infringir disposiciones del Código Administrativo, por la cantidad de [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), cuya emisión y ejecución se atribuye a los Inspectores Verificadores adscritos a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

b).- así como el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional), expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuya sanción no se encuentra debidamente fundada ni motivada ya que simplemente indica multas por infracciones al CAEM, y por lo tanto, dicho documento adolece de fundamento legal alguno para su expedición".

2.- Por acuerdo del doce de noviembre de dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el juicio administrativo asignándole el número 747/2018; de la misma manera a la luz de los artículos 32, 38, 241 y 245 del Código de Procedimientos Administrativos estatal, en dicho proveído se estableció la forma en que fueron aceptadas las pruebas ofrecidas por el actor. Por otro lado, se ordenó emplazar al Secretario, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Delegación Regional de Movilidad de Ecatepec Zona III e Inspectores adscritos a la misma Delegación, todos de la Secretaría de Movilidad; Secretaría de Finanzas y Central de Grúas y Resguardos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo así, se les tendrán por confesos de los hechos controvertidos, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados; notificaciones que tuvieron lugar el veintiocho de noviembre y tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho.

3.- Mediante escritos presentados el once y catorce de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, Secretario, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Delegación Regional de Movilidad de Ecatepec Zona III, todos de la Secretaría de Movilidad y la Delegada Fiscal de Ecatepec del Gobierno del Estado de México, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra; libelos que fueron acordados el veinte de diciembre del año señalado con antelación, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y por acreditadas sus personalidades.

4.- Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Regional del propio Tribunal, el autorizado del gobernado presentó ampliación de demanda, líbello que fue acordado el treinta del mismo mes y año en cita, a través del cual la Magistrada tuvo por presentado el mismo, teniendo como nueva autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRECTOR DEL REGISTRO DE LICENCIAS Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO, SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN AL TRANSPORTE Y DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, teniendo como actos impugnados:

[...]

a).- El procedimiento administrativo número [REDACTED] instaurado por la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, el oficio [REDACTED] de fecha 15 de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Director del registro de Licencias y operaciones; acta



*circunstanciada de fecha once de mayo de dos mil dieciocho y oficio [REDACTED] firmado por el Subsecretario de Operación al Transporte de fecha primero de abril de dos mil dieciocho, formato de valoración de alcohol y drogas de fecha once de mayo de dos mil dieciocho con número de folio [REDACTED] b).- Así como formato Universal de pago con línea de captura [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de [REDACTED] pesos (00/100 moneda nacional), expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuya sanción no se encuentra debidamente fundada ni motivada ya que simplemente indica por multas por infracciones al CAEM, y que por lo tanto, de acuerdo a su literalidad debe declararse la invalidez del acto reclamado por proceder conforme a derecho".*

5.- Mediante escritos presentados el once, catorce y dieciocho de febrero, ambos de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, Central de Grúas y Resguardos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable; Directora de Recaudación del Gobierno del Estado de México y Subsecretario, Director del Registro de Licencias y Operadores, así como el Director de lo Contencioso, todos de la Secretaría de Movilidad, dieron contestación a la ampliación de la demanda instaurada en su contra; libelos que fueron acordados el ocho de marzo del presente año.

6.- El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se realizó la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos verbalmente por parte del autorizado del actor, así mismo, se hizo constar que no comparecieron las autoridades demandadas; de ahí que sustanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia respectiva, como se establece en el artículo 269 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

### CONSIDERANDO

I.- Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, fracción I, 199, 200 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5, fracción III, 25, 26, fracciones I y V, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa; 4, fracción V, 42 y 45 del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; así como el Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, y el Acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno el cinco y seis del mismo mes y año, respectivamente, donde en el segundo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Licenciada en Derecho Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, como Magistrada de la Cuarta Sala Regional.

II.- Por ser cuestión de orden público, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, donde en lo medular refieren, que se actualizan las causales establecidas en los artículos 267 fracción IX y 268 II del Código de Procedimientos Administrativos de la misma Entidad Federativa, en virtud de que, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

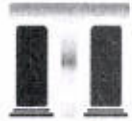
Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de la suscrita Magistrada, resultan **infundadas** para alcanzar lo que con su expresión pretende, toda vez que, tomando en consideración que de los actos que el accionante pretende combatir se puede observar la siguiente leyenda: "*Servicio: Gobierno del Estado de México*", así mismo, en el formato universal de pago se observa la leyenda: "*Secretaría de Finanzas*"; por lo cual dichos actos si fueron ejecutados por la autoridad demandada, motivo por el cual no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas.

**III.-** Por otro lado, se procede a examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el Secretario, Director General de Asuntos Jurídicos y Delegado Regional de Ecatepec, dependientes de la Secretaría de Movilidad todos del Estado de México, donde en lo medular refieren que, se actualiza la hipótesis prevista en los numerales 267, fracciones X y XI y 268, fracción II del Código Adjetivo de la Materia, toda vez que, no existe un elemento de convicción que pudiera servir como apoyo para tener como cierto y existente los actos impugnados, por la parte actora.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Juzgadora, resulta **infundada** para los fines propuestos, dado que, las autoridades demandadas al dar contestación de demanda exhiben los actos que la parte actora impugna, mismos que se acreditan con las documentales públicas visibles a hojas noventa y dos a la ciento diez inmersas dentro del presente juicio; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia planteadas por las autoridades enjuiciadas.

**IV.-** No habiendo otra alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento que se actualice, con fundamento en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, se procede a fijar la **litis** del juicio administrativo 747/2018, se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del Procedimiento Administrativo [REDACTED] consistente en Acuerdo de Visita de Verificación del tres de abril del dos mil dieciocho; Acta de Visita de Verificación; citatorio a garantía de audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; Desahogo de la misma y la Resolución, ambas de fechas dos de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, instaurado por el Director de lo Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México; oficio número [REDACTED] del quince de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Director del Registro de Licencias y Operaciones; acta circunstanciada del once de mayo de dos mil dieciocho y oficio número [REDACTED] signado por el Subsecretario de Operación al Transporte del uno de abril del año citado con antelación; formato de valoración de alcohol y drogas del once de mayo de dos mil dieciocho, con número de folio [REDACTED] y, finalmente, formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] del dos de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de [REDACTED] 00/100 Moneda Nacional [REDACTED] emitido por el Secretario de Finanzas, todos del Estado de México y Central de Grúas y Resguardos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable. Actos de Autoridad que se acreditan con las documentales públicas visibles a hojas cincuenta y tres a la ciento diez.

**V.-** Ahora bien, el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, expresa que las Salas del Tribunal de Justicia



Administrativa, harán el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados; sin embargo, el mismo precepto legal permite que cuando un argumento sea suficiente para declarar la invalidez del acto administrativo, se dejarán de estudiar las demás cuestiones, que aunque éstas en el caso de resultar fundados no mejorarían lo ya alcanzado por el actor. Motivo por el cual se procede a analizar el primer concepto de invalidez planteado por el gobernado, en su escrito de ampliación de demanda, que a la letra indica:

*"La ilegal retención de mi unidad, viola en mi perjuicio el numeral 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, dicha retención, adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, ya que dicha retención no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que no expresan con precisión sus actos, ni las disposiciones legales aplicables al caso concreto ni las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta las autoridades administrativas demandadas para emitir el acto combatido donde se determine la ilegal detención de mi unidad, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos, circunstancias que no consideraron dichas autoridades demandadas, para emitir el acto combatido, ya que en dicha retención no se encuentra ningún fundamento y por lo consiguiente ninguna motivación para haber emitido dicho acto, ya que no hubo ninguna orden emitida por escrito emitida por autoridad competente para poder retener mi camioneta, y que por lo tanto, no invocan la disposición alguna al caso concreto, donde precisamente ordene retener mi unidad, por otro lado, en consecuencia, como dicho acto no cumple los requisitos para tener validez del numeral 1.8 fracción VII, en tal virtud, deberá declararse la invalidez del mismo,..."*

En refutación a lo anterior, las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra informan:

- **Delegado Regional de Movilidad en Ecatepec dependiente de la Secretaría de Movilidad del Estado de México.**

*"[...] me permito manifestar que las aseveraciones vertidas por la parte demandante resultan ser simples manifestaciones periféricas carentes de todos sustento legal, que no son probados con documental alguna; vertiendo una ambigua..."*

*"[...] la aplicación de las pruebas toxicológicas a los operadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, lo anterior de acuerdo a lo señalado en los artículos 7.12 y ... del Código Administrativo del Estado de México,*

*"[...]".*

- **Delegado de Asuntos Contenciosos Nezahualcóyotl de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.**

*"[...]"*

*Los argumentos que vierte la actora son ineficaces por infundados, en virtud de que el recibo de pago, por medio del cual presuntamente se realiza el pago de la boleta... resultan ser plenamente legales,..."*

- **Central de Grúas y Resguardos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

*"[...] por lo anterior no se le puede atribuir responsabilidad alguna respecto de estos actos de autoridad, se actualiza una **imposibilidad jurídica** para esta autoridad de poder responder los presentes conceptos de invalidez planteados por el actor en su escrito de ampliación. Dicha imposibilidad jurídica ciertamente se desprende de la **inexistencia** de los actos propios de la autoridad que suscribe, siendo que, como lo sostiene la propia parte actora de la lectura de sus conceptos de..."*

Bajo esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, justipreciados que fueron en su conjunto el escrito inicial de demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, aportan a esta Juzgadora elementos suficientes para considerar que el argumento de invalidez propuesto por el actor, es **fundado y suficiente** para desvirtuar la validez del acto impugnado. Máxime que debe privilegiarse el derecho contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme el cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento en los Tribunales Jurisdiccionales, se deben dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado que se vio afectado con un acto de autoridad que al final de cuentas deberá ser declarado inválido y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio del derecho fundamental; por tanto, con el criterio ahora definido se propiciará, en gran medida, se resuelvan en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

En ese tenor, se indica que el derecho de acceso efectivo a la justicia, contenida en el artículo 17 Constitucional, debe respetarse no sólo desde una perspectiva formal, conforme la cual se establece la obligación del Estado Mexicano de crear Tribunales suficientes para que se resuelvan las controversias que se susciten entre los particulares o entre éstos con la autoridad y de esa forma evitar la justicia por propia mano.

Que para lograr un efectivo acceso a la justicia no basta con la posibilidad de acudir a dichos tribunales sino que es necesario, desde un punto de vista material, que en los Tribunales de Justicia Administrativa resuelvan de manera pronta, completa e imparcial las cuestiones que se someten a su jurisdicción. Que el término completo que está establecido en el párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución en comento, significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio jurídico para los gobernados que acudan ante ellos.

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia número CE-11, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, la cual es del tenor literal siguiente:

**"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. OBLIGA A LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO A ESTUDIAR DE MANERA PREFERENTE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD QUE CONDUZCAN A UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DIRIGIDA AL FONDO DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE PROCURAR UNA SOLUCIÓN SUSTANCIAL DEL ASUNTO.** Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho humano al acceso a un sistema efectivo de justicia. Dentro de la legislación del Estado de México, el artículo 273 fracción III de su Código de Procedimientos Administrativos, indica que las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que del estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado. De ahí que los Magistrados, al emitir sus sentencias, deben realizar un análisis integral de los conceptos de invalidez o de agravio y decidir de manera prudente si entre ellos existe alguno que, al encontrarse fundado, conduzca a emitir una sentencia de invalidez con el mayor alcance de protección a los derechos de las personas, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia, que prevé el artículo 3º fracciones II, III y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado



de México, así como de congruencia y exhaustividad, reconocidos por el numeral 22 del mismo ordenamiento legal. De esta forma, el principio de mayor beneficio debe regir en el proceso administrativo, en virtud de lo cual, cuando los particulares hagan valer al mismo tiempo cuestiones dirigidas al fondo del asunto y otras se limiten a la formalidad de los actos administrativos, las Salas Regionales deben llevar a cabo de manera preferente el estudio de las primeras y solamente que éstas no se encuentren fundadas, se procederá al análisis de las segundas.

Recurso de revisión número 888/2012. Resuelto en sesión de la Tercera Sección de la Sala Superior de 31 de enero de 2013, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 335/2012 y 337/2012. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 13 de julio de 2012, por unanimidad de votos.

Recurso de revisión número 1240/2012. Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 15 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, por unanimidad de votos."

En ese tenor, y contrario a lo señalado por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, respecto a que el Procedimiento Administrativo [REDACTED] cumple con los requisitos de legalidad; esta Juzgadora, no comparte su decir, dado que, el Oficio de comisión identificado con el número [REDACTED] del uno de abril de dos mil dieciocho, al ser el primer acto de autoridad, el mismo se encuentra viciado, trascendiendo con ello al resultado que llevaron a la autoridad, a imponer la sanción por concepto de multa administrativa, consistente en doscientas cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, ya que si bien es cierto, de la interpretación del numeral 128, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra indica:

*"Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:*

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:*
- a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.*
  - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.*
  - c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.*
  - d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.*
  - e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.*
  - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite."*

Se desprende que la autoridad demandada, podrá realizar visitas de verificación, mediante un mandamiento por escrito, como lo es una **ORDEN** el cual lleve implícito un mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar desde el momento en que lo suscribe la autoridad, pues ésta debe entre otros requisitos debe contener el nombre de la persona que deba recibir la visita; nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los lugares o zonas que han de verificarse, el objeto y alcance que ha de tener la visita.

También lo es que, al tener a la vista el Oficio de comisión identificado con el número [REDACTED] del uno de abril de dos mil dieciocho; al cual se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 57, 95, 100,

101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que la autoridad demandada, no cumplió con las formalidades que establece el arábigo 128 de Código Adjetivo de la materia, dado que, únicamente se trata de un **oficio** mediante el cual **se le comisiona** al personal adscrito a dicha secretaría, más no así, constituye un Orden de Visita de Verificación, la cual cumpla con los requisitos que establece el numeral antes transcrito.

De lo anterior, la demandada, soslayo lo establecido en el cardinal 16 de la Carta Magna, en virtud de que, inobservaron los requisitos que debe contener es el mandamiento escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de dichos requisitos. Por tanto, la enjuiciada, al no existir dicho mandamiento, actuó con arbitrariedad y en perjuicio de la esfera jurídica del particular, deduciendo que el Procedimiento Administrativo [REDACTED] se deriva de algo ilegal.

Finalmente, ante las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario ocuparse de los restantes motivos de invalidez planteados por el gobernado, sin que por ello se inobserve el principio de exhaustividad inherente a las sentencias al resultar suficiente un concepto de invalidez para declarar la antijurídica del acto reclamado, pues de realizar el análisis de los demás argumentos a nada práctico nos conduce si a la postre no se alcanzara más beneficios de los ya obtenidos.

Con fundamento en los numerales 1.8, fracción VII del Código Administrativo y 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del Procedimiento Administrativo [REDACTED] consistente en el Oficio de comisión identificado con el número [REDACTED] del uno de abril de dos mil dieciocho; Desahogo de la misma y la Resolución, ambas de fechas dos de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, signados por el Director de lo Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad; así como al Secretario de Finanzas, todos del Estado de México y Central de Grúas y Resguardos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

**VI.-** Atinente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez del Procedimiento Administrativo [REDACTED] los actos derivados de él o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como lo son el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] del dos de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de [REDACTED] 00/100 Moneda Nacional [REDACTED] emitido por el Secretario de Finanzas, todos del Estado de México y la retención de vehículo por parte de Central de Grúas y Resguardos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, resultan también ilegales por su origen, al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107 del Código adjetivo de la materia, que es: "**LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL**", por tanto, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo.



**VII.-** Ahora bien, con objeto de restituir al actor, en el pleno goce de sus derechos, con fundamento en el artículo 276 del Código Procedimientos Administrativos Estatal, y derivado de lo anteriormente expuesto, se condena al **SECRETARIO, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD DE ECATEPEC ZONA III E INSPECTORES ADSCRITOS A LA MISMA DELEGACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRECTOR DEL REGISTRO DE LICENCIAS Y OPERADORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO, SUBSECRETARIO DE OPERACIÓN AL TRANSPORTE Y DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que en un término de TRES DÍAS hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de auto por el cual se declare ejecutoriada la presente resolución, procedan a dejar sin efectos el procedimiento administrativo [REDACTED] y, en consecuencia, **CENTRAL DE GRÚAS Y RESGUARDOS MEXICANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, realice la devolución del vehículo Marca [REDACTED] retenido el once de mayo de dos mil dieciocho, sin pago alguno. Finalmente, se condena a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a efecto de que en el mismo plazo antes mencionado, proceda a reintegrar al actor la cantidad de [REDACTED] pesos 00/100 moneda nacional [REDACTED]. Realizado lo anterior, en un diverso plazo de tres días, la enjuiciada debe informar del cumplimiento dado a la presente condena, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultas **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, en atención a lo establecido en los Considerandos II y III de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la **INVALIDEZ** del Procedimiento Administrativo [REDACTED] consistente en Acuerdo de Visita de Verificación del tres de abril del dos mil dieciocho; Acta de Visita de Verificación; citatorio a garantía de audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; Desahogo de la misma y la Resolución, ambas de fechas dos de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, instaurado por el Director de lo Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México; oficio número [REDACTED] del quince de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Director del Registro de Licencias y Operaciones; acta circunstanciada del once de mayo de dos mil dieciocho y oficio número [REDACTED] signado por el Subsecretario de Operación al Transporte del uno de abril del año citado con antelación; formato de valoración de alcohol y drogas del once de mayo de dos mil dieciocho, con número de folio [REDACTED] y, finalmente,

formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] del dos de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional [REDACTED] emitido por el Secretario de Finanzas, todos del Estado de México y Central de Grúas y Resguardos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los argumentos señalados en los Considerandos V y VI de la presente decisión jurisdiccional.

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando VII del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en los supuestos establecidos en los artículos 25 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma Entidad Federativa.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**M. en J. O y S. A. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBAÑEZ.**

**M. en P. A de J y L. O. HIPÓLITO GALICIA RUIZ.**

Esta hoja corresponde al juicio administrativo número: 747/2018. Recurrente: [REDACTED] **POR DERECHO PROPIO.** Fallado el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Resulta **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, en atención a lo establecido en los Considerandos II y III de la presente sentencia; **SEGUNDO.-** Se declara la **INVALIDEZ** del Procedimiento Administrativo [REDACTED] consistente en Acuerdo de Visita de Verificación del tres de abril del dos mil dieciocho; Acta de Visita de Verificación; citatorio a garantía de audiencia del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; Desahogo de la misma y la Resolución, ambas de fechas dos de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, instaurado por el Director de lo Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México; oficio número [REDACTED] del quince de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Director del Registro de Licencias y Operaciones; acta circunstanciada del once de mayo de dos mil dieciocho y oficio número [REDACTED] signado por el Subsecretario de Operación al Transporte del uno de abril del año citado con antelación; formato de valoración de alcohol y drogas del once de mayo de dos mil dieciocho, con número de folio [REDACTED] y, finalmente, formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] del dos de octubre de dos mil dieciocho por la cantidad de [REDACTED] pesos 00/100 Moneda Nacional [REDACTED] emitido por el Secretario de Finanzas, todos del Estado de México y Central de Grúas y Resguardos Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por los argumentos señalados en los Considerandos V y VI de la presente decisión jurisdiccional; **TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando VII del presente fallo y, **CUARTO.-** Notifíquese a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en los supuestos establecidos en los artículos 25 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma Entidad Federativa. CONSTE.

TJMI/AMBM\*

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.